



**CON SEDE EN FRESNILLO, ZACATECAS.**

**2764/2019 OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE FRESNILLO, ZACATECAS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hago de su conocimiento que en el incidente de suspensión **25/2019-IV**, promovido por **Teodora Flores Flores**, por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente **auto** que dice:

**“AUDIENCIA INCIDENTAL**

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con cinco minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia incidental relacionada con el juicio de amparo **25/2019**, la licenciada **Margarita Quiñonez Hernández**, jueza Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con la licenciada **Hilda Patricia Gaytán de la Torre**, secretaria que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo en vigor, la declaró abierta, sin contar con la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente.

Enseguida, procede a hacer relación de constancias entre las que destacan: copia de la demanda de amparo; auto de **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, en el que se admitió a trámite el presente incidente de suspensión; constancias de notificación a las partes respecto de la sustanciación de esta incidencia; interlocutoria de **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, en la que se resolvió la suspensión definitiva, respecto de las autoridades responsables **Juez Primero de lo Familiar de Zacatecas, Zacatecas; Oficial Notificador adscrito al Juzgado Primero de lo Familiar de Zacatecas, Zacatecas; Dirección del Registro Civil dependiente de lo Coordinación General Jurídica en Zacatecas; Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Zacatecas, Zacatecas;** y se difirió respecto del **Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas.**

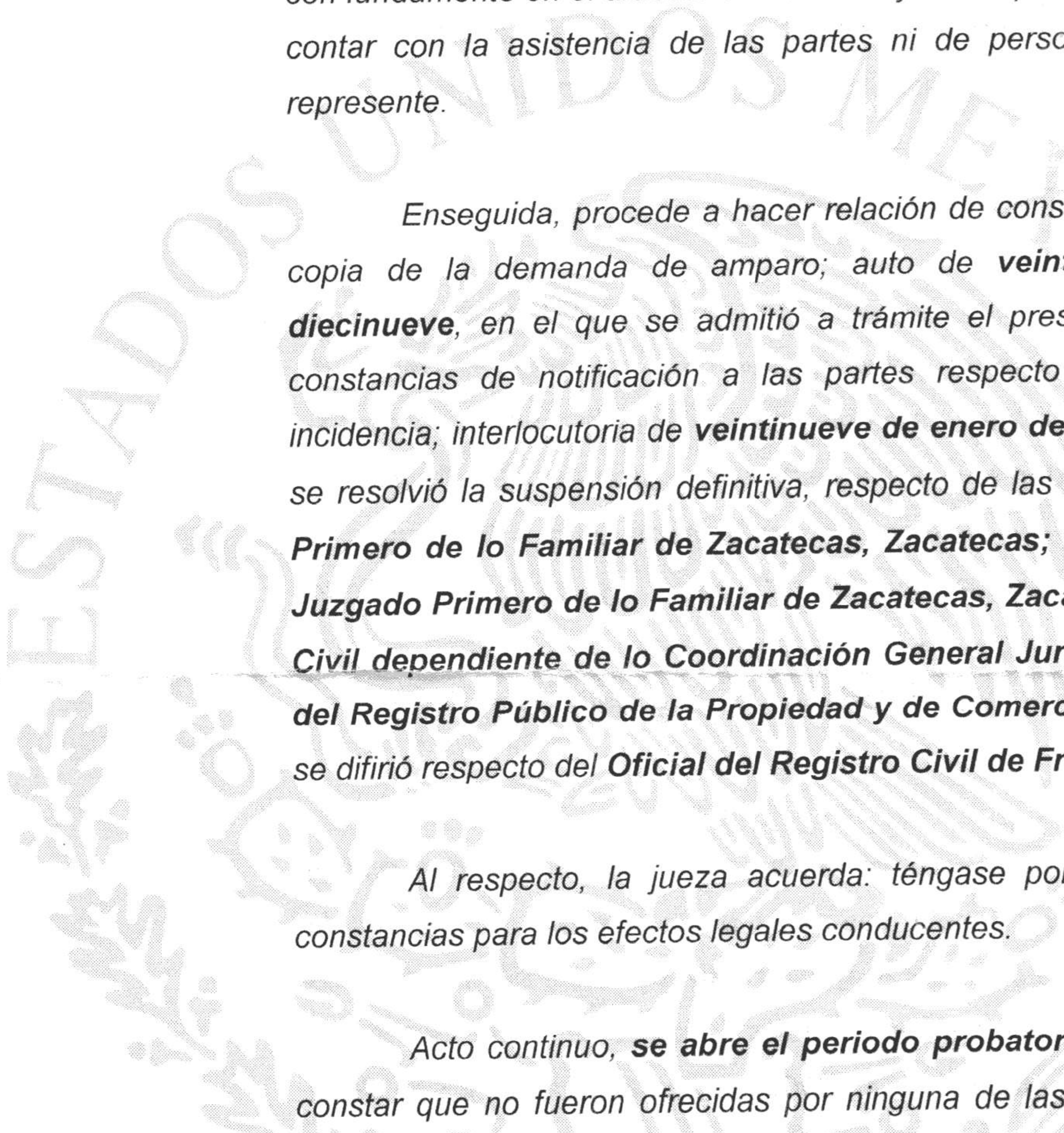
Al respecto, la jueza acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales conducentes.

Acto continuo, **se abre el periodo probatorio**, en el cual la secretaria hace constar que no fueron ofrecidas por ninguna de las partes; en consecuencia, al no haber pruebas por relacionar y desahogar, **se cierra dicha etapa**; y enseguida se pasa a la de **alegatos**, se hace constar que ninguna de las partes hizo valer el derecho que les otorga el artículo 144 de la ley de la materia; luego, al no haber alegatos que tener por reproducidos, se declara **cerrada dicha etapa.**

Enseguida, al no haber más actuaciones y constancias que relacionar, se procede al dictado de la interlocutoria correspondiente.

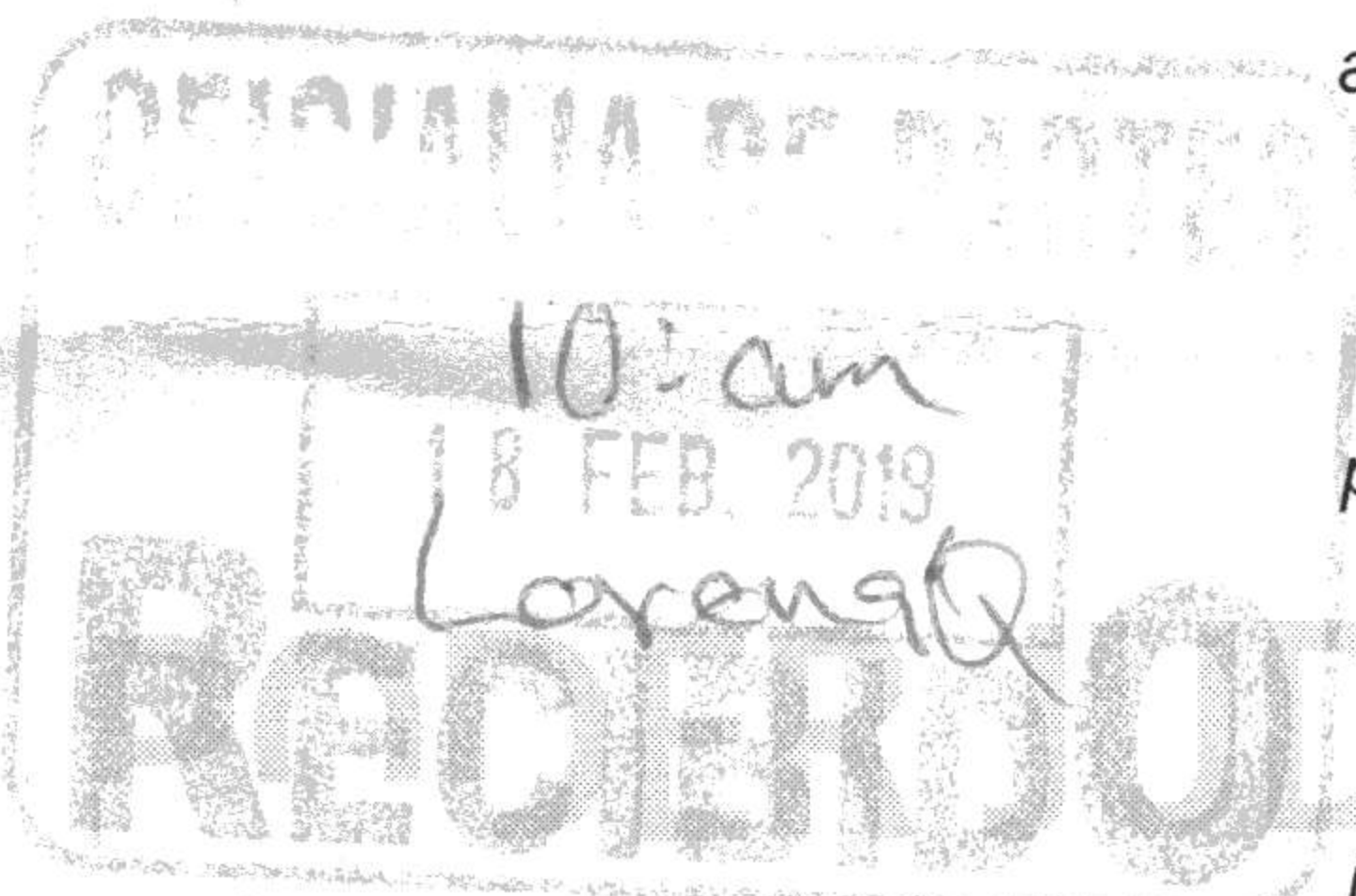
**VISTOS** para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **25/2019**; y,

**RESULTANDO.**



1/6

0316





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO. Existencia de los actos reclamados.** Al rendir su informe previo, la autoridad responsable **Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas**, manifestó que **no es cierto** el acto que se le atribuye, toda vez que no encontró asentamiento de anotación de divorcio a nombre de la quejosa **Teodora Flores Flores e Isauro Rodríguez Arellano**.

Sin embargo, se tiene por **cierto** el acto reclamado a la citada autoridad, consistente en la ejecución de la sentencia emitida en el juicio de divorcio **942/2018**, del índice del Juzgado de Primera Instancia y del Ramo Familiar del distrito judicial de Zacatecas, a pesar de que al rendir su informe justificado negó su existencia.

Lo anterior, porque tal negativa se desvirtúa con el informe rendido por el Juez de Primera Instancia y del Ramo Familiar del distrito judicial de Zacatecas, quien aceptó el acto reclamado y fue señalado como autoridad ordenadora; y al tener el **Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas**, el carácter de autoridad ejecutora, a quien corresponde la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial, pues la quejosa bajo protesta de decir verdad refirió que el matrimonio civil fue celebrado en Fresnillo, Zacatecas; por tanto, es a él a quien corresponde la ejecución del mismo; de ahí que deba tenerse por cierto el acto que se le reclama.

Es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. CUANDO QUEDA DESVIRTUADA.**

Si la autoridad ejecutora responsable, niega los actos que se le reclaman y consta en autos el oficio de que el Juez de la causa, autoridad ordenadora señalada como responsable en el amparo, lo envió a la ejecutora y mediante él le ordena lleve a cabo aquellos autos, así como la diligencia actuarial de la que se advierte que sí fueron realizados, la circunstancia de que no se haya cumplimentado el acuerdo judicial en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de referencia, en modo alguno significa la inexistencia de los actos que se le atribuyen, si los mismos son una consecuencia legal inmediata de los que previene el mandamiento judicial cuestionado y el efecto de los mismos depende tan sólo de que surjan o se llenen determinadas condiciones. Por lo tanto, cabe estimar que si con dichas constancias queda demostrada la existencia cierta y necesaria de los actos reclamados, queda también desvirtuada la negativa expresada por la autoridad ejecutora al rendir su informe justificado y que, por tales motivos, no es correcto sobreseer en el juicio de garantías"<sup>1</sup>.

**CUARTO. Resolución sobre la suspensión definitiva.**

**Requisitos de la medida cautelar.**

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte son:

1. La petición de parte;

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 97-102, Primera Parte, página 11, registro 232729.

3/6 0316  
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTE  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponde realizar las anotaciones de disolución del vínculo matrimonial, su tuvo por cierto.

Además de las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad se desprende que se disolvió el vínculo matrimonial existente entre la quejosa e **Isauro Rodríguez Arellano**, y derivado de ello se ordenó remitir copia certificada de la citada resolución al Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas, para su anotación.

La naturaleza de los citados actos reclamados admiten suspensión, pues se advierte que generan efectos positivos con su ejecución; los que son susceptibles de paralizarse, por tanto, se cumple con el requisito número 3.

En cuanto al requisito número 4 consistente en el acreditamiento de una afectación a la esfera jurídica, debemos mencionar que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, manifestó que contrajo matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal con el señor **Isauro Rodríguez Arellano**, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, procreando tres hijos; por ello, ante tal hecho, es de precisarse que por lo menos de manera indiciaria se encuentra justificado el perjuicio causado a un derecho jurídicamente tutelado, como lo pudieran ser las anotaciones de disolución del vínculo matrimonial.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y SUS ACTOS INMINENTES DE EJECUCIÓN, SI EL AMPARO SE PROMUEVE POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL Y EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.** Cuando la protección constitucional se solicita por la persona que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser tercera extraña a juicio por equiparación, en razón de que en un procedimiento fue señalada como parte demandada, reclamando la sentencia definitiva y sus inminentes actos de ejecución, por no haber sido oída en el mencionado litigio por falta de emplazamiento legal, procede otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, dado que el interés público que existe en que se lleven adelante las sentencias que han causado ejecutoria, solamente puede concebirse cuando el quejoso ha sido escuchado en la contienda respectiva, por ser indispensable su intervención para la constitucionalidad del fallo correspondiente, mas no cuando se está en la hipótesis antes referida, es decir, cuando se reclama la falta de emplazamiento del demandado y que se equipara a un tercero extraño al juicio natural, por lo que si en la controversia de origen existen actos positivos que deben suspenderse para evitar la realización de actos que tiendan a ejecutarla, es indudable que existe materia para conceder la medida cautelar de que se habla, respecto de todas las consecuencias que pudieran emanar de la sentencia definitiva dictada en dicho asunto.<sup>3</sup>"

Por otro lado, se precisa que al concederse la medida no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, porque el acto reclamado proviene de una contienda entre particulares.

<sup>3</sup> Tesis aislada con registro 169406, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, visible en la página: 1283, Tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



4 000242 048286

**PRIMERO.** *Teodora Flores Flores, por propio derecho, solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados y autoridades responsables señalados en su escrito inicial de demanda.*

**SEGUNDO.** *Por auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se dio trámite al presente incidente, en el que por un lado, se negó y por el otro, se concedió a la quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados; asimismo, se requirió a las autoridades responsables su informe previo; mediante interlocutoria de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se resolvió la suspensión definitiva solicitada, respecto de los actos atribuidos al Juez Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del distrito judicial de Zacatecas, Oficial Notificador adscrito al citado Juzgado, Dirección del Registro Civil, dependiente de la Coordinación General Jurídica en Zacatecas y Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zacatecas y, por lo que hace al Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas, se difirió la misma y se citó a las partes a la presente audiencia, al tenor del acta que antecede y que forma parte integral de la presente resolución; y*

### **CONSIDERANDO**

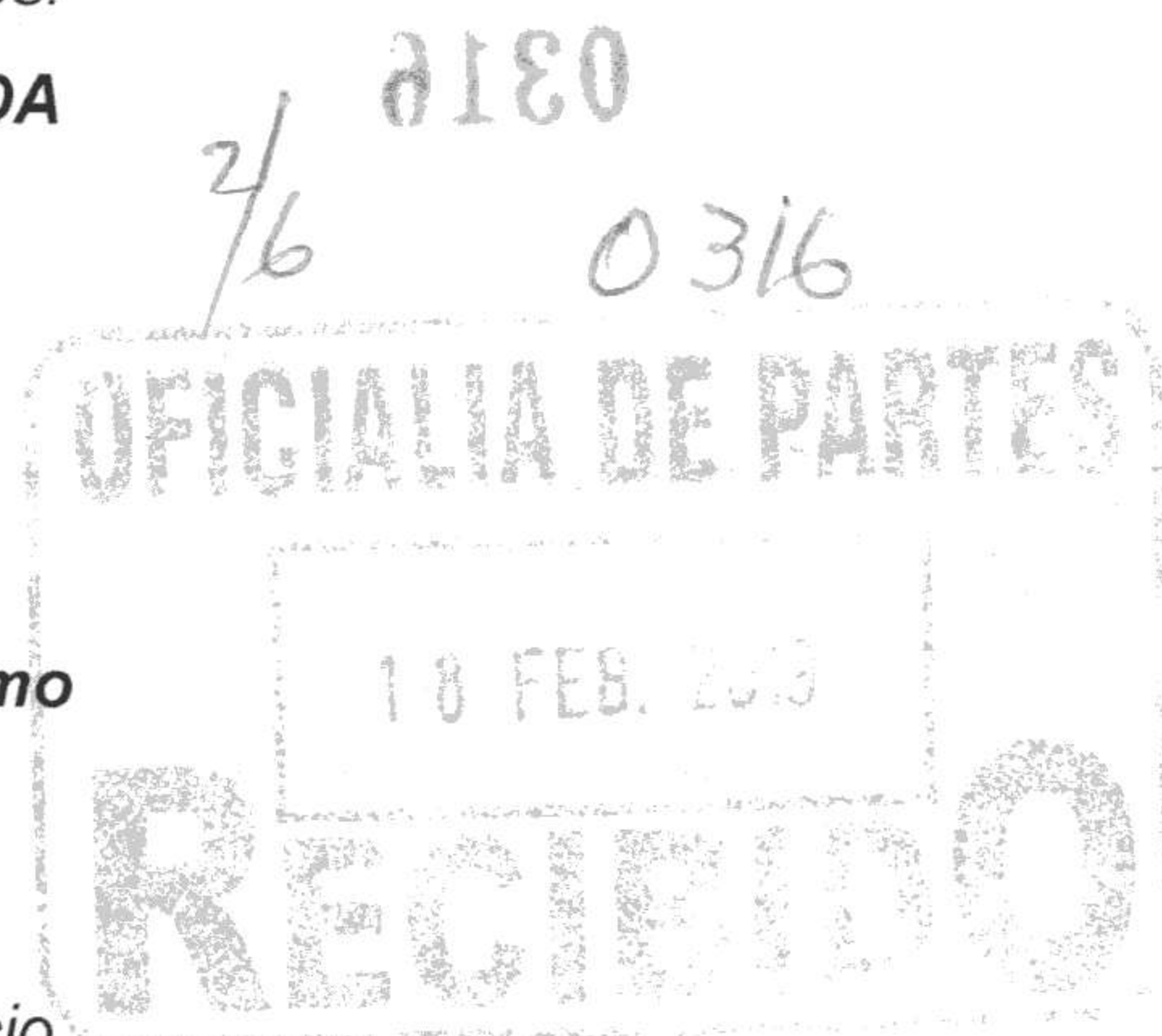
**PRIMERO. Competencia.** *Este Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Zacatecas es legalmente competente para resolver el presente incidente de suspensión, por tener competencia legal para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 132, 144 y 146 de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esto es así, pues los actos reclamados, en su caso, tendrán ejecución en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.*

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, la resolución que decida sobre la suspensión definitiva debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados que se obtengan del estudio y análisis conjunto de la demanda, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS".*

*Bajo esa tesitura, los actos reclamados en esta instancia consisten en:*

**Del Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas, que señalada como ejecutora, reclama:**

*Los efectos de la cosa Juzgada en sentencia dictada en el juicio de divorcio número 942/2008, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del distrito judicial de Zacatecas, consistente en las anotaciones de la disolución del vínculo matrimonial.*



2. La existencia del acto reclamado;

3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza;

4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público.

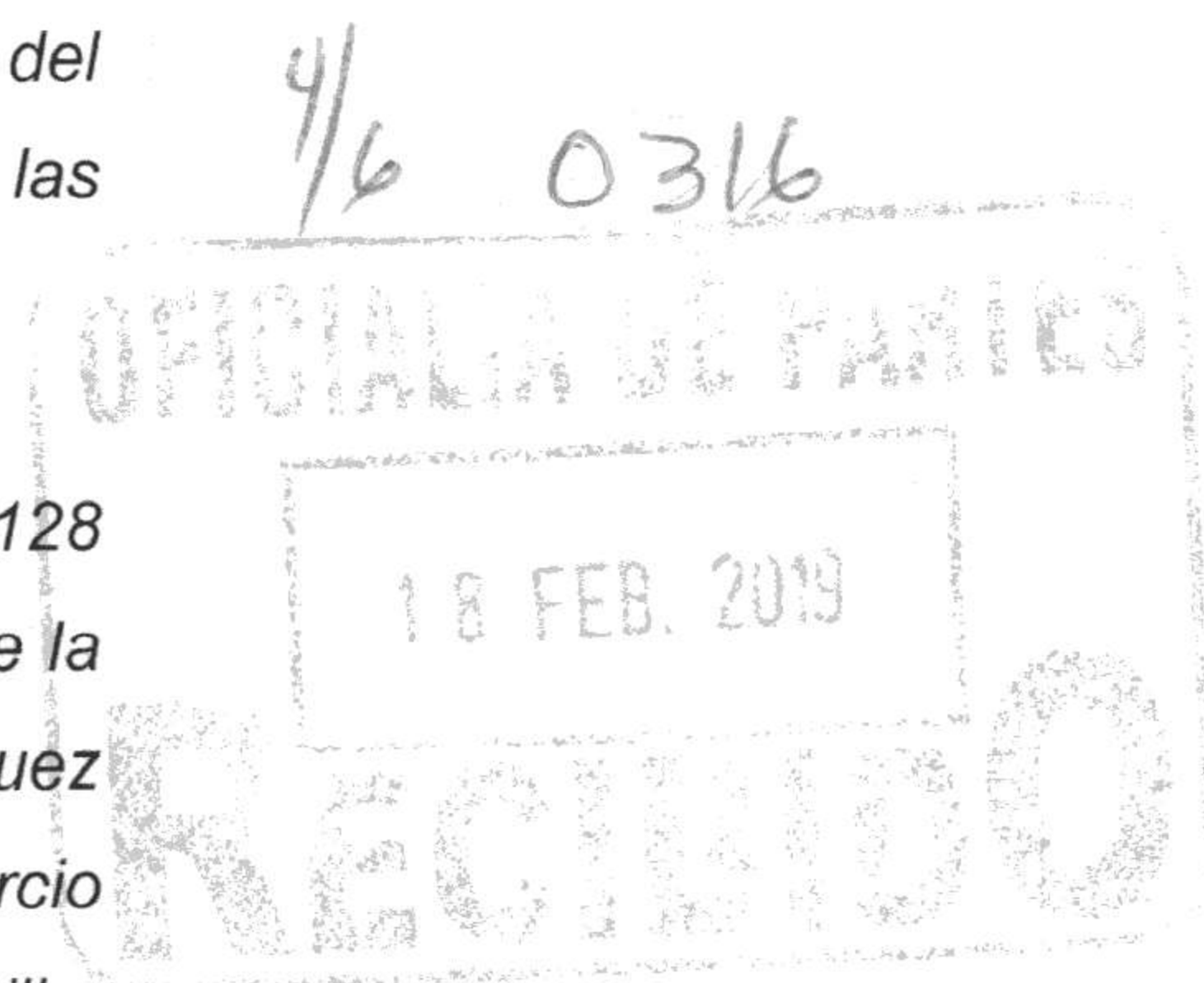
Las consideraciones anteriores se encuentran contenidas en la jurisprudencia XXVII.3o. J/2 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que señala:

**“SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal”<sup>2</sup>.

En cuanto a la ejecución de los efectos de la cosa juzgada derivada del cumplimiento a la sentencia definitiva en el juicio de divorcio, particularmente las anotaciones de la disolución del vínculo matrimonial, se determina lo siguiente:

Los requisitos mencionados en los puntos 1 y 2, contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se encuentran reunidos, en virtud de que existe solicitud de la parte quejosa y los actos reclamados, resultan existentes, en virtud de que el juez responsable al rendir su informe previo reconoció la existencia del juicio de divorcio número 942/2008 y no obstante que el Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas, lo negó, al tener el carácter de ejecutora y a quien, por sus facultades le

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página: 2347.



**Efectos de la suspensión.**

En consecuencia, tomando en cuenta que la quejosa acude al amparo ostentándose como tercera extraña al juicio de origen, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** para el efecto de que, las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, no se realicen las anotaciones registrales, respecto de la disolución del vínculo matrimonial, entre la quejosa **Teodora Flores Flores e Isauro Rodríguez Arellano**, derivado de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio número **942/2008**, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del distrito judicial de Zacatecas; lo anterior, hasta que exista resolución firme sobre el fondo del asunto.

Cabe precisar que la suspensión definitiva no surtirá efecto alguno en caso de que ya se hubieren llevado a cabo las anotaciones registrales de que se trata, ordenadas en la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio número **942/2008**.

**GARANTÍA.** Sin que sea necesario fijar garantía que señala el artículo 132 de la Ley de Amparo, pues en resolución incidental de **veintinueve de enero de dos mil diecinueve** ya fue establecida.

Esta suspensión definitiva, como ya se dijo, surte efectos desde luego, acorde con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Amparo, **pero no surtirá efecto legal alguno si se trata de autoridades distintas a las señaladas por la parte quejosa en su demanda de amparo.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 144 y 146 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **CONCEDE** a **Teodora Flores Flores**, la suspensión definitiva solicitada, respecto de los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable, especificada en el considerando **cuarto** de esta resolución; por los motivos que ahí se indican.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido por **Hilda Patricia Gaytán de la Torre**, secretaria del juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe**".

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

**ATENTAMENTE:**  
**ZACATECAS, ZAC., DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

6/6 0316  
OFICIALIA DE PARTES  
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

18 FEB. 2019

LIC. HILDA PATRICIA GAYTÁN DE LA TORRE.

